



Bogotá, D.C.

170

Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co
Calle 10 No. 7-50, Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 438 del 2024 Cámara “*Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones*”

Respetado Secretario Lacouture:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría Distrital de la Mujer (anexo radicado No. 20254213342702), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,


JUAN BELLO GONZÁLEZ
Director de Relaciones Políticas
juansbellog@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (ocho folios en formato .pdf)

Proyectó: Ana Carolina González – Auxiliar Administrativo
Revisó: Diana Alexandra Rincón Lozano – Contratista DRP
Aprobó: Julián Stiben Arévalo Pedraza – Contratista DRP 



Bogotá D.C.,

1-2025-015063

Al contestar, citar el número:

Radicado: **1-2025-015063**

Fecha: 29-09-2025

Señor

JUAN BELLO GONZÁLEZ

Director de Relaciones Políticas

Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 11 No. 8- 17- Edificio Liévano

Correo electrónico: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de pronunciamiento Proyecto de Ley No. 438 del 2024 Cámara *“Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones”*

Radicado SDG: 20251700397011

Radicado SDM: 2-2025-015837

Director Bello,

En atención al asunto de la referencia y una vez analizado el texto del Proyecto de Ley No. 438 del 2024 Cámara *“Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones”*, remitido por su Despacho para observaciones, y de conformidad con la misionalidad y funciones asignadas por el Acuerdo Distrital No. 490 de 2012¹ y el Decreto Distrital No. 428 de 2013² a la entidad, remito el concepto solicitado.

¹ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, “Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones”, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C el 28 de junio de 2012.

² Decreto Distrital No. 428 de 2013, “Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá el 27 de septiembre de 2013.”



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

FECHA: 29 de septiembre de 2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital de la Mujer

NÚMERO DEL PROYECTO: Proyecto de Ley 438 de 2024

EN CÁMARA: LEY ☒ **ACTO LEGISLATIVO** ☐ **AÑO:** 2024

EN SENADO: LEY ☐ **ACTO LEGISLATIVO** ☐ **AÑO:**

ORIGEN DEL PROYECTO: Senado de la República

FECHA DE RADICACIÓN: 2024-11-27

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

“Por la cual se crea una justicia especializada con enfoque de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar y se dictan otras disposiciones.”

AUTOR (ES)

Los autores de la iniciativa son los senadores y representantes: Sonia Shirley Bernal Sánchez, Nadya Georgette Blel Scaf, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Olga Lucia Velásquez Nieto, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Juliana Aray Franco, Saray Elena Robayo Bechara, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Karyme Adrana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Ana Paola García Soto, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Betsy Judith Pérez Arango, Yenica Sugein Acosta Infante, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Flora Perdomo Andrade, Piedad Correal Rubiano, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Milene Jarava Díaz, Lina María Garrido Martín, Etna Tamara Argote Calderón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ángela María Vergara González, Gilma Díaz Arias, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Mary Anne Andrea Perdomo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Marelén Castillo Torres, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Astrid Sánchez Montes De Oca, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gloria Liliana Rodríguez

Valencia, Karen Astrith Manrique Olarte, María del Mar Pizarro García, Julia Miranda Londoño, Ermes Evelio Pete Vivas, Juan Daniel Peñuela Calvache, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Hernando González, Jorge Méndez Hernández, Jairo Humberto Cristo Correa, Duvalier Sánchez Arango, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Fernando Espinal Ramírez, María Fernanda Carrascal Rojas, Luvi Katherine Miranda Peña y Jorge Andrés Cancimance López.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto de ley 438 de 2024 tiene por objeto: *“La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.”*

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS DEL SECTOR

ES COMPETENTE

Si ☒ No ☐

La competencia del Congreso de la República para presentar y tramitar esta iniciativa se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 que señala:

“[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]”

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.

El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación [...]”

Por tanto, existe competencia del Congreso de la República para tramitar la iniciativa.

ANÁLISIS JURÍDICO

El Proyecto de Ley 438 de 2024 representa el resultado de un esfuerzo conjunto de las mujeres en el Congreso de la República, particularmente en el marco de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, que más allá de las filiaciones políticas han logrado consolidar una propuesta orientada a fortalecer la respuesta institucional frente a las violencias basadas en género. Se trata de un ejemplo de cómo la participación política de las mujeres contribuye a visibilizar las problemáticas que las afectan y a traducirlas en soluciones concretas que fortalecen el acceso a derechos y la garantía de una vida libre de violencias.

Desde esta perspectiva, la iniciativa también se inscribe en el mandato constitucional de garantizar el acceso a la administración de justicia. En particular, ofrece herramientas para sancionar de manera más inmediata aquellas conductas que, si bien no siempre configuran delitos graves, perturban la convivencia, afectan la libertad y limitan el disfrute del espacio público por parte de las mujeres. Este enfoque complementa el sistema penal y aporta a generar confianza en las instituciones al brindar respuestas eficaces y oportunas.

Así, el Proyecto de Ley 438 de 2024 encuentra sustento directo en la Constitución Política. Desarrolla los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 13 y 43, así como el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia dispuesto en el artículo 229. De igual forma, se soporta en el artículo 93, que incorpora al orden interno los tratados internacionales ratificados por Colombia, entre ellos la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará, que obligan a los Estados a establecer mecanismos especializados de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En el plano legal, la iniciativa debe analizarse en concordancia con el Código Penal, la Ley 1257 de 2008, la Ley 2126 de 2021, la Ley 1719 de 2014, la Ley 294 de 1996 y la Ley 1098 de 2006, normas que conforman un marco robusto de protección frente a las violencias basadas en género. En este sentido, la propuesta legislativa resulta pertinente y valiosa, pero requiere armonizarse con estas disposiciones para reforzar la coherencia del sistema y evitar interpretaciones que puedan reducir el nivel de protección alcanzado.

De manera general, conviene que la iniciativa asegure una adecuada articulación entre las entidades competentes, de forma que la atención a las víctimas sea integral, coordinada y efectiva, evitando dispersión de esfuerzos.

Asimismo, resulta pertinente que el diseño del sistema especializado mantenga plena coherencia con las normas que regulan la administración de justicia, lo cual contribuirá a garantizar su sostenibilidad institucional y reforzar su validez constitucional.

Finalmente, el enfoque de justicia especializada demanda incorporar la interseccionalidad, reconocida en la Recomendación General 35 del Comité CEDAW y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos *Campo Algodonero* y *Velásquez Paiz*), que destacan los impactos diferenciados que enfrentan mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, en movilidad humana, con discapacidad y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

En conclusión, el Proyecto de Ley 438 de 2024 se ajusta a los mandatos constitucionales y responde a compromisos internacionales del Estado colombiano. No obstante, para potenciar su impacto y blindar su constitucionalidad se recomienda:

- Armonizar sus disposiciones con la Ley 1257 de 2008 y el Código Penal, de manera que se refuercen los avances logrados y se evite dispersión normativa.
- Precisar las competencias institucionales en materia de acompañamiento y reparación, con miras a fortalecer la respuesta y evitar revictimizaciones.

De esta manera, se contribuirá a consolidar un marco normativo sólido, coherente y sostenible, que permita que la justicia especializada con enfoque de género se materialice como un sistema eficaz, armónico con el ordenamiento vigente y garante de los derechos de las mujeres y de las personas víctimas de violencias basadas en género.

ANÁLISIS TÉCNICO

El Proyecto de Ley 438 de 2024 surge en un contexto donde persisten altos niveles de violencia basada en género, incluyendo feminicidios y múltiples expresiones de violencia sexual, psicológica y económica contra las mujeres. Estos hechos hacen evidente la necesidad de contar con un sistema especializado que garantice respuestas ágiles, coordinadas y con enfoque de género, superando las limitaciones de los esquemas ordinarios de justicia.

La iniciativa parte de un diagnóstico que visibiliza la gravedad de la violencia contra las mujeres en el país y subraya la urgencia de avanzar hacia una justicia más cercana, especializada y sensible al género. Su propósito se articula con el marco legal ya existente en materia de prevención, atención, investigación y sanción de violencias, y se conecta directamente con el derecho de acceso a la justicia, el enfoque de género y el principio de debida diligencia.

Proponer legislativamente un sistema integral de justicia especializada con enfoque de género constituye un avance significativo, pues permitirá que mujeres víctimas de violencias accedan a jueces y operadores con formación específica, reforzando así la defensa y garantía de sus derechos. Para lograrlo, resulta fundamental que la iniciativa contemple de manera expresa la atención a todas las mujeres en sus diferencias y diversidades, así como la legitimidad de sus familiares directos para acceder a la jurisdicción.

Desde la perspectiva de pertinencia y oportunidad, la propuesta responde a estándares internacionales y nacionales que reclaman medidas reforzadas de prevención, sanción y reparación. Este objetivo resulta coherente con las demandas sociales de mayor acceso a la justicia para las mujeres, aunque requiere un diseño cuidadoso que garantice la articulación institucional y evite reproducir esquemas fragmentados.

En cuanto a la operatividad, la iniciativa plantea la creación de instancias especializadas y de esquemas de acompañamiento jurídico y psicosocial. No obstante, Sería pertinente complementar la iniciativa precisando cómo estas medidas se articularán con la infraestructura ya en funcionamiento (Comisarías de Familia, Fiscalía, Defensoría, Procuraduría, ICBF, Secretarías de la Mujer, entre otras), de manera que se potencie lo existente y se garantice una atención integrada y coherente.

En relación con el enfoque diferencial, la iniciativa constituye un avance importante al plantearse como especializada, y podría fortalecerse aún más si se desarrollan mecanismos concretos de atención a mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, en movilidad humana, con discapacidad o con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. La experiencia de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá ofrece un referente valioso en materia de interseccionalidad y articulación de acciones que puede enriquecer el alcance de la propuesta.

En síntesis, desde el punto de vista técnico, el proyecto representa un paso relevante hacia la consolidación de un sistema de justicia especializada con enfoque de género. Para maximizar su impacto, resulta aconsejable precisar los mecanismos de articulación institucional, incorporar un enfoque diferencial robusto y garantizar la sostenibilidad operativa y financiera. Estos aspectos constituyen la base para las observaciones al articulado que se desarrollan en el acápite siguiente

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Texto original	Comentarios de propuesta
----------------	--------------------------

Artículo 1. Objeto. La Justicia Especializada con Enfoque de Género para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar tiene como objeto conocer sobre los hechos de violencia en contra de las mujeres y las personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, con base en los principios y criterios establecidos, para fortalecer los mecanismos de prevención, garantizar la defensa y su protección, con un acceso efectivo a la justicia y sin ningún tipo de discriminación.	Se recomienda ajustar el objeto de la Justicia Especializada con Enfoque de Género para que refleje de manera más clara y comprensiva su finalidad. En particular, debe: • Enfocarse en todas las mujeres en sus diferencias y diversidades, reconociendo la interseccionalidad. • Transversalizar la perspectiva de género en el accionar institucional. • Fortalecer las políticas públicas de igualdad de género en los niveles nacional y territorial. • Garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias basadas en género. • Asegurar el pleno acceso a la justicia de las víctimas de estas violencias.
Artículo 2. Ámbito De Aplicación. Esta ley es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas del Estado que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, así como a los órganos autónomos e independientes y a los particulares cuando actúen en el marco de procesos judiciales, procedimientos administrativos o cualquier actuación tendiente a la prevención, investigación y judicialización de hechos que puedan constituir violencias basadas en género o por prejuicio, así como la protección y reparación de las víctimas.	Se recomienda precisar el ámbito de aplicación de la ley para evitar interpretaciones restrictivas o ambiguas. En particular: • Aclarar que la norma no solo se aplica a las autoridades judiciales y administrativas, sino también a los demás servidores públicos pertenecientes a las distintas ramas del poder público y órganos autónomos, que tengan a cargo la atención de casos en donde se evidencia la violencia basada en género. • Delimitar con mayor precisión la aplicación a los particulares, especificando si la responsabilidad surge únicamente cuando ejercen funciones públicas o también cuando intervienen en actuaciones administrativas o judiciales en calidad de parte. De esta forma, el artículo garantizaría mayor seguridad jurídica y evitaría interpretaciones que dejen por fuera a actores relevantes en la prevención, sanción y reparación de violencias basadas en género.

Artículo 3. Principios. Los pilares e implementación de la Justicia Especializada con Enfoque de Género, se regirán bajo los principios de: garantía de los derechos humanos, debido proceso, irrenunciabilidad, diligencia, no discriminación, enfoque de género, coordinación, interseccionalidad, corresponsabilidad, igualdad, progresividad, celeridad, economía, legalidad, inmediatez, integración, oportunidad, necesidad, transversalidad, proporcionalidad, razonabilidad, armonización con estándares técnicos y los demás dispuestos por las leyes procesales que versen sobre esta materia.	Se recomienda fortalecer el desarrollo de los principios, dado que resultan fundamentales tanto para las víctimas como para las autoridades que aplican la norma. Para ello, es necesario que su definición se ajuste al mismo sentido en que han sido interpretados por otras normas y pronunciamientos de altas instancias judiciales, en especial la Corte Constitucional, con el fin de garantizar coherencia, seguridad jurídica y una correcta aplicación en los casos concretos.
Artículo 4. Sistema Especializado de Justicia de Género. El sistema integral de Justicia Especializada con Enfoque de Género está conformado por: 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3. El Ministerio de Salud y Protección Social 4. Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura	Se recomienda ampliar y precisar la integración del sistema especializado de justicia de género, incluyendo actores que cumplen un papel central en la atención y prevención de las violencias basadas en género, tales como: • Secretarías de la Mujer del orden distrital, departamental y municipal, donde existan. • Consejos de seguridad de las áreas metropolitanas, en tanto instancias de coordinación territorial. • Servidores públicos que, de manera directa o indirecta, presten servicios de acogida, medidas de atención y prevención, así como la participación de un delegado de los particulares

5. La Fiscalía General de la Nación 6. La Policía Nacional 7. El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses 8. Las Defensorías de Familia 9. Las Comisarías de Familia 10. Los Gobiernos Distritales y Municipales 11. El Ministerio Público	vinculados a procesos de acompañamiento o atención. Adicionalmente, se sugiere que el proyecto incluya una justificación sobre la presencia o exclusión de entidades que, por su mandato, deberían ser parte del sistema, como la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esto permitirá dotar de mayor coherencia al sistema, garantizar la coordinación interinstitucional y evitar vacíos en la atención a las víctimas.
Artículo 5. Casas de Justicia: Impleméntese a nivel nacional lo establecido en el Decreto 1477 del 2000, el cual desarrolla lo correspondiente al Programa Nacional Casas de Justicia, espacios en los cuales se brindará información, orientación, referencia y se prestará el servicio de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal con enfoque de género. (...) Las Casas de Justicia serán la primera línea de atención de personas que sean víctimas de las violencias basadas en género y por prejuicio, las cuales deberán establecer políticas para el cumplimiento de su misión.	Desde la SDMujer consideramos que no resulta adecuado utilizar la fórmula “impleméntese” respecto del Decreto 1477 de 2000, toda vez que se trata de una norma nacional que se encuentra vigente desde hace más de dos décadas. En lugar de ello, se sugiere que el artículo se oriente a fortalecer y ampliar la cobertura de lo establecido en dicho decreto, priorizando su extensión hacia las capitales departamentales y ciudades intermedias de acuerdo con las problemáticas registradas y el tamaño de la población.

Artículo 8. Las Comisarías de Familia: Los Gobiernos Distritales y/o Municipales, propendan por garantizar la implementación y formulación de planes de acción con el fin de fortalecer la estructura organizacional, capacidad operativa, de formación humana y tecnológica; de formación de profesionales e infraestructura física, de las Comisarias de Familia, dentro de su jurisdicción.	El artículo reitera la responsabilidad que ya tienen los distritos y municipios en materia de fortalecimiento institucional de las Comisarías de Familia. En este marco, resulta valioso resaltar la importancia de que las y los profesionales cuenten con formación específica en enfoques de género y diferencial, de manera que la atención ofrecida esté plenamente alineada con la garantía de los derechos de las mujeres. Asimismo, sería pertinente que dicha formación incluya mecanismos de evaluación que permitan verificar su apropiación e implementación efectiva.
Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna; su falta de cumplimiento será causal de falta grave por parte de los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias.	Esta obligación forma parte de los principios de concurrencia, coordinación y armonía en la función pública y el Código Único Disciplinario tiene previstas las sanciones para los servidores públicos que no los apliquen, por lo cual no se considera necesario catalogar en esta iniciativa la gravedad de la falta. En ese sentido, se sugiere reformular el artículo, para señalar que quienes incumplan con la orden se sujetarán a las disposiciones señaladas por el Código Único Disciplinario. Propuesta: Artículo 9. Órdenes de las Comisarías de Familia: Las órdenes dirigidas por las Comisarias de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas deben ser acatadas de forma diligente y oportuna, en el marco de sus competencias. los servidores públicos que no adelanten las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias se sujetarán a lo establecido en el Código Disciplinario Único,
Artículo 12. Estudio Nivel de Riesgo y Alertas Tempranas: Las Alcaldías distritales o municipales, crearán e implementarán dentro de las instituciones educativas en	La implementación de centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, si bien tienen un propósito loable, genera impacto fiscal que no fue calculado en el proyecto de ley.

todos sus niveles, centros de cuidado infantil y centros de atención en salud, un estudio de nivel de riesgo y de alertas tempranas, que permita identificar de manera pronta y efectiva posibles víctimas de violencias basadas en género. Lo anterior con el respeto estricto de la intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia.	Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala: <i>“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</i>
Artículo 15. Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia: Adiciónese un numeral al artículo 4 del Decreto 36 de 2014. 8. Brindar programas de capacitación y formación a los equipos técnicos de los órganos de la investigación penal en programas que fortalezcan las áreas propias de la investigación judicial con un enfoque de violencias basadas en el género	Si bien es cierto esta institución educativa se creó mediante el Decreto 36 de 2014, a la fecha no ha sido implementada, por ello, se sugiere revisar la pertinencia de incorporación de este artículo.
Artículo 21. Acompañamiento Psicológico a los Funcionarios de la Rama Judicial y Otros: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales y miembros de la policía judicial, con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar	Es preciso aclarar en el sentido indicado en negrilla: Se implementarán programas de protección y acompañamiento psicológico dirigidos a jueces de la República, fiscales, defensores públicos, investigadores judiciales, miembros de la policía judicial y particulares que realicen y/o apoyen la funciones de prevención, atención, investigación con el propósito de garantizar la salud mental y el bienestar integral de estos funcionarios o personas en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los

integral de estos funcionarios en el desarrollo de sus labores, especialmente frente a los delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.	delitos relacionados con violencias basadas en género y por prejuicio.
Artículo 22. De la Procuraduría General de la Nación: La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, iniciará de manera oficiosa investigaciones disciplinarias, a los funcionarios públicos que hayan sido sancionados por la ocurrencia de conductas punibles que se den en el marco de violencia basada género, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019.	• Esta obligación ya se encuentra prevista en el Código Único Disciplinario.
Artículo 24. Acompañamiento Jurídico y Psicológico: Las mujeres y personas víctimas de actos de violencia de género y prejuicio, recibirán acompañamiento jurídico y psicológico transversal, con la finalidad de salvaguardar su vida, su integridad, su dignidad, y resignificar las experiencias vividas para no generar ambientes de revictimización. Los órganos de la jurisdicción ordinaria, en un trabajo conjunto e intersectorial con demás Entes Territoriales, y el Ministerio público, deberán garantizar el acceso efectivo y permanente a	El artículo contempla un esquema de acompañamiento jurídico y psicológico para las víctimas, pero no precisa qué entidad tendría a su cargo esta obligación ni cómo se articularía con la oferta existente. Esta indefinición puede derivar en duplicidad institucional y en la creación de rutas paralelas que confundan a las víctimas y terminen por revictimizarlas. En ese sentido, se recomienda definir de manera expresa la entidad responsable del acompañamiento, así como establecer un mecanismo de articulación, de modo que se evite la dispersión institucional y se garantice coherencia en la atención. Esto además facilitaría la asignación de recursos para atender esta obligación.

este acompañamiento, el cual estará a cargo de un grupo interdisciplinario, especializado en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.	
Artículo 25. Reparación: La reparación a las mujeres y personas víctimas de violencia basada en el género, tendrá un manejo preferente en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica a través de la implementación de medidas de tratamiento, cuidado, rehabilitación, indemnización pecuniaria por parte del victimario cuando el caso así lo requiera, satisfacción, y garantías de no repetición, de las cuales el Estado según sus competencias será garante, dentro del orden Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.	El artículo contempla un conjunto amplio de medidas de reparación (individual, colectiva, material, moral y simbólica), atribuyendo la indemnización pecuniaria al victimario y señalando que el Estado, en sus distintos niveles, será garante de su cumplimiento. No obstante, la redacción actual resulta ambigua en la delimitación de las responsabilidades estatales frente a las del victimario, pues no especifica con claridad qué medidas corresponden exclusivamente al Estado y cuáles deben ser asumidas principalmente por el agresor. Se recomienda precisar en el articulado la distribución de competencias, de manera que: • La indemnización pecuniaria recaiga de manera principal en el victimario. • El Estado, en sus distintos niveles, actúe como garante de la implementación de medidas de rehabilitación, cuidado, tratamiento, satisfacción y garantías de no repetición, en el marco de las competencias ya previstas en el SNARIV y en la Ley 1257 de 2008. Con ello se evita la dispersión institucional y la duplicación de esquemas de reparación, garantizando además sostenibilidad fiscal y seguridad jurídica.
Artículo 30. Recursos y Sostenibilidad: El Gobierno Nacional, las Alcaldías distritales o municipales, garantizarán la totalidad de los recursos y sostenibilidad financiera de la presente Ley	El proyecto de ley no incorpora un estudio sobre los recursos necesarios para su implementación, como lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, disposición que resulta determinante para garantizar su viabilidad. Toda iniciativa que implique gasto debe estar acompañada de un marco de sostenibilidad fiscal que precise el impacto económico y las fuentes de

	financiación, de modo que se asegure la efectiva ejecución de las medidas previstas.
Artículo 32. Régimen de Transición: La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, se aplicará a los procesos cuya iniciación se dé con posterioridad a la entrada en vigencia. Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.	Aunque la ley prevé su entrada en vigencia a partir de la promulgación, resulta indispensable revisar la posibilidad de su aplicación inmediata. Ello porque, de acuerdo con el objeto mismo de la iniciativa, para la creación de una justicia especializada con enfoque de género sería necesario modificar la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuya estructura deberían incorporarse estas nuevas competencias y órganos. En consecuencia, si no se prevé una articulación expresa con la Ley 270, se corre el riesgo de generar un marco legal sin eficacia práctica, pues la Rama Judicial no tendría sustento normativo suficiente para poner en funcionamiento el sistema especializado.

GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si ☒ No ☐

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

La creación de una justicia especializada con enfoque de género implica necesariamente la asignación de recursos adicionales para la conformación, instalación y funcionamiento de jueces y despachos especializados. Si bien estas competencias corresponden al orden nacional y no generan una carga directa para el Distrito, sí representan un impacto fiscal relevante en el presupuesto de la Nación, el cual debe ser previsto y garantizado para asegurar la sostenibilidad de la iniciativa.

A su vez, la adición de servicios en las Casas de Justicia de manera generalizada supone un impacto presupuestal respecto de las entidades que deban prestar dichos servicios.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si ☐ No ☒

Los servicios de asesoría, acompañamiento y representación judicial en Casas de Justicia deben regirse por el principio de progresividad, por lo que la formulación actual del proyecto podría suponer un costo que actualmente la entidad no estaría en capacidad de atender.

Igualmente, es necesario delimitar las obligaciones respecto a las medidas de reparación establecidas en el artículo 25, con el fin de definir las entidades que estarían a cargo de las mismas, sean a nivel nacional o territorial.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO _____

SI X TOTAL _____ PARCIAL: _____

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI X NO _____

Cordialmente,


LAURA TAMI LEAL

Secretaria Distrital de la Mujer

Copia: Secretaria Distrital de Hacienda - radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Elaboró: Elsa Liliana Martínez – Abogada Oficina Jurídica

Aprobó: Juliana Cortés Guerra – Subsecretaria de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades para las Mujeres

Diana Pérez Burgos- Jefe Oficina Jurídica

Pamela Quiñones Sánchez – Asesora del Despacho